

San José, 16 de enero de 2025.
Criterio N° DJ-AJ-C-27-2025.

MBA. Ana Eugenia Romero Jenkins
Directora Ejecutiva
Poder Judicial
S.D.

Estimada señora:

Por medio de la presente se procede a emitir criterio jurídico en relación con la consulta planteada mediante el oficio N° **3737-DE-2024**, recibido a través de la cuenta oficial de la Dirección Jurídica el 22 de octubre de 2024, mediante el cual se solicita análisis legal sobre el ingreso de mascotas al Poder Judicial.

I. De la Gestión:

Por medio del oficio N° **3737-DE-2024**, remitido a esta Dirección Jurídica el 22 de octubre de 2024, se da traslado de la gestión presentada por el licenciado Luis Víquez Esquivel, jefe de la Oficina de Recepción de Denuncias del Organismo de Investigación Judicial, donde consulta, lo siguiente:

“(…) quisiera consultarles si existe alguna reglamentación sobre el ingreso de animales específicamente a la Oficina de Recepción de Denuncias, excluyendo a los perros para personas con alguna discapacidad o lazarillos, lo anterior lo consulto porque en el último mes han ingresado a nuestra Oficina usuarios cargando perritos, nuestra Oficina atiende 24/7/365 y recibe un promedio de 200 personas por día lo que podría causar algún inconveniente entre nuestros usuarios quienes fueron víctimas de algún delito y el tema me preocupa por algún tipo de responsabilidad en que nos pudiéramos ver sometidos por alguna situación que se salga de control con alguno de estos perros.”

En virtud de lo anterior, la Dirección Ejecutiva solicitó criterio jurídico sobre “*si, desde la perspectiva legal, el Poder Judicial tiene la obligación de permitir el ingreso general de personas*”

usuarias con mascotas, en este caso perros, o si por el contrario, lo puede limitar considerando el riesgo de que atenten contra las personas trabajadoras o usuarias, con la salvedad de aquellos perros guía o las que constituyen apoyo para personas con alguna discapacidad”.

II. Análisis:

De previo a la exposición del criterio, se estima oportuno recordar que, en aplicación de lo dispuesto en el Reglamento de la Dirección Jurídica del Poder Judicial, contenido en la circular N° 251-2017, aprobado por la Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia en el artículo XXXIII de la sesión número 47-14, celebrada el día 06 de octubre de 2014, debe entenderse que esta Dirección cumple funciones de asesoría jurídica en términos generales respecto de los alcances de la legislación vigente y no sustituye la valoración de cada caso concreto que legalmente compete al órgano administrativo decisor consultante, en virtud de lo cual, este acto constituye una orientación jurídica general sobre la base de la información y solicitud que plantea esa Dirección, sin que se prejuzgue o sustituya la capacidad de toma de decisiones que le compete como oficina consultante.

Es así como, frente a la presente solicitud de criterio, hay que recordar que la labor de la asesoría legal en materia de criterios jurídicos, es orientar en los alcances legales del ejercicio administrativo, pero un límite legal y ético de quienes ejercen una adecuada asesoría jurídica, es no sustituir a los órganos competentes en el ejercicio de su decisión, sino tan solo ofrecer elementos para su valoración o de lo contrario, los órganos de decisión quedarían vaciados de su autoridad, sus competencias y responsabilidades y quedarían tan solo como simples repetidores o ejecutores de lo que el abogado diga, lo que haría que, en la práctica, sea el asesor jurídico quien ostente el poder institucional, a contrapelo de la decisión de la sociedad expresada en la legislación que otorga y deslinda las competencias públicas.

Una vez comprendido lo anterior, esta unidad asesora se permite exponer lo siguiente:

1. Sobre la tenencia responsable de animales domésticos y sus implicaciones legales.

Con la finalidad de desarrollar el presente apartado, resulta necesario comprender el concepto de “*animal doméstico*”. El animal doméstico es todo aquel que por sus características evolutivas y de comportamiento, convive con el ser humano.¹

En nuestro país, existen normas que regulan la tenencia responsable de los animales domésticos, protegiéndolos contra cualquier acto cruel y de maltrato. Es así como, mediante el artículo 2 de la Ley N° 9458 del 11 de junio de 2017 se adicionó una sección V al título IX “*Delitos contra la seguridad común*” de la Ley N° 4573 denominada “*Código Penal*” del 4 de mayo de 1970, donde se introduce la pena de prisión ante cualquier acto de crueldad animal, incluyendo su muerte, con algunas excepciones (artículos del 279 bis al 279 sexies).

Del mismo modo, el legislador creó la Ley N° 7451 denominada “*Ley de Bienestar de los Animales*”, mediante la cual, se protege las condiciones básicas para el bienestar de los animales², a saber:

- a) La satisfacción del hambre y la sed.
- b) La posibilidad de desenvolverse según sus patrones normales de comportamiento.
- c) La muerte provocada sin dolor y, de ser posible, bajo supervisión profesional.
- d) La ausencia de malestar físico y dolor.
- e) La preservación y tratamiento de las enfermedades.

Lo anterior, también implica la tenencia responsable de los animales de compañía. En ese sentido, el Reglamento N° 31626-S del 22 de setiembre de 2003 denominado “*Reglamento para la Reproducción y Tenencia Responsable de Animales de Compañía*” dispone en su

¹ Artículo 279 bis del Código Penal.

² Artículo 3.

artículo 3 que *“Los encargados, propietarios, cuidadores, guardianes o poseedores son responsables en materia administrativa, civil y penal de los animales de compañía que tengan bajo su tutela”*.

Del mismo modo, la Ley de Bienestar de los Animales establece la obligación de las personas que tengan animales peligrosos de garantizar la seguridad de las demás personas, sin menoscabar la integridad del animal. Es así como a través del artículo 17 dispone sobre el *“trato a los animales peligrosos”*, lo siguiente: *“Los propietarios o los poseedores de animales peligrosos deberán mantenerlos en condiciones adecuadas de salubridad y seguridad, que eviten los riesgos para la salud y la seguridad de las personas. De incumplirse con estas condiciones, el Ministerio de Salud los considerará animales nocivos”*.

Por otra parte, a través de la Ley N° 5395 denominada *“Ley General de Salud”*, se establece la obligación de los propietarios o poseedores de animales de cumplir con el esquema de vacunación de los animales a efecto de evitar cualquier transmisión de zoonosis a las personas, al indicar en su artículo 184 que *“Todo propietario o poseedor de animales, a cualquier título, deberá ser diligente en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias y en tomar las medidas necesarias o especiales para evitar la trasmisión de zoonosis a las personas. Estarán, asimismo, obligados a vacunar a los animales, de su pertenencia o cuidado, contra las enfermedades que las autoridades competentes especifiquen”*. La Real Academia Española define a la zoonosis como *“Enfermedad o infección que se da en los animales y que es transmisible a las personas en condiciones naturales”*.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que existe la obligación de las personas propietarias o poseedoras de animales domésticos de velar porque los animales se encuentren en condiciones óptimas ambientales y de salud, como medida para asegurar su integridad física y proteger la vida humana. El incumplimiento de estas obligaciones puede dar lugar a responsabilidad de carácter administrativa, civil y penal.

2. Sobre el ingreso de animales domésticos a las instalaciones del Poder Judicial.

De previo al desarrollo del presente apartado, resulta importante recordar que la Administración Pública se encuentra sometida al Principio de Legalidad Administrativa, regulado a través de los artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, el cual establece que la Administración debe actuar conforme al ordenamiento jurídico; razón por la cual, únicamente puede realizar aquellos actos o actuaciones previamente autorizadas en dicho ordenamiento; de manera que, el límite a la actuación de los poderes públicos lo constituye el bloque de constitucionalidad y de legalidad.

En ese sentido, el numeral 6 de la Ley General de la Administración Pública, regula la jerarquía de las fuentes del ordenamiento jurídico administrativo estableciendo el siguiente orden:

- a) La Constitución Política.
- b) Los tratados internacionales y las normas de la Comunidad Centroamericana.
- c) Las leyes y los demás actos con valor de ley.
- d) Los decretos del Poder Ejecutivo que reglamentan las leyes y los de los otros Supremos Poderes en la materia de su competencia.
- e) Los demás reglamentos del Poder ejecutivo, los estatutos y los reglamentos de los entes descentralizados.
- f) Las demás normas subordinadas a los reglamentos, centrales y descentralizadas.

En razón de lo anterior, y entrando en contexto con el caso sometido a análisis legal, se debe comprender que en apego al Principio de Legalidad Administrativa se establece la obligación legal de la Administración, a través de la Ley N° 7600 denominada “*Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad*”, de garantizar el libre acceso de los perros guías o animales de asistencia. En ese sentido, el numeral 45 bis de la citada ley dispone que “**Las personas con discapacidad que utilicen perros guías o animales de asistencia,**

así como productos para apoyar la movilidad, **tendrán libre acceso** a todos los medios de transporte público, así como **a toda edificación pública** o privada, sin que esto les genere gastos adicionales”. (El énfasis es suplido).

Del mismo modo, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad ratificada en Costa Rica mediante el Decreto Ejecutivo N° 34780 de 29 de setiembre de 2008, señala en su artículo 9.1 sobre el derecho a la accesibilidad que:

*“A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, **los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso (...)**”* (El énfasis es suplido).

De igual forma, la citada convención obliga a los Estados parte a adoptar las medidas pertinentes para “(...) **Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público; (...)**”.³ (El énfasis es suplido).

Asimismo, el artículo 176 del Reglamento Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad, dispone:

“Artículo 176.-Animales de Asistencia

Toda persona que por algún tipo de discapacidad requiera de un animal de asistencia como apoyo, acompañamiento, conducción y auxilio, lo podrá ingresar, permanecer y deambular a toda edificación pública, privada de servicio público y medio de transporte público.

³ Obsérvese el artículo 9.2 inciso e).

Los Instructores, adiestradores y entrenadores de Animales de Asistencia y de los que estén en proceso de formación, debidamente acreditados, gozarán de los mismos derechos que gozan las personas con su Perro o Animal de Asistencia mientras realicen las labores de entrenamiento y aprendizaje de aquellos animales que vayan a ser destinados como de asistencia, indiferentemente a su especialidad que vengán a favorecer procesos de rehabilitación y de inclusión social, y así como, también en las labores de adaptación a los usuarios.” (El énfasis es suplido).

Como se observa, existen normas que autorizan el ingreso de perros guías o animales de asistencia a todas las instituciones públicas⁴, como lo es el Poder Judicial; y en apego a esta norma, esta Institución emitió la circular N° 192-2015 del 2 de noviembre de 2015 denominada “*Protocolo de Atención Inmediata a personas menores de edad, víctimas y testigos en sede penal*”, la cual fue reiterada mediante la circular N° 257-2021 del 24 de noviembre del 2021, publicada en el boletín judicial N° 3 del 7 de enero de 2022, mediante la cual se menciona las recomendaciones emitidas por el Colegio Profesional de Psicólogos y Psicólogas de Costa Rica sobre las características que deben cumplir los espacios que son utilizados para atender situaciones psicológicas, en donde se establece que a las personas con algún tipo de necesidad especial, se les debe “*proveer el espacio físico requerido, realizando adaptaciones o modificaciones, por ejemplo: solicitar espacios u oficinas en un primer piso que **permita el acceso de perros guía, sillas de ruedas, bastones y demás elementos o ayudas necesarias, por parte de las personas que presenten dificultad o limitación para su movilidad y desplazamiento***”. (El énfasis es suplido).

⁴ En Costa Rica no existe normativa que defina de forma expresa los perros guía o animales de asistencia. En Estados Unidos a través del Título II y el Título III de la Ley de Estadounidenses con Discapacidades (ADA), se define al animal de servicio como “*cualquier perro que está entrenado individualmente para trabajar o realizar tareas en beneficio de una persona con una discapacidad, incluida una discapacidad física, sensorial, psiquiátrica, intelectual u otra discapacidad mental. Las tareas realizadas pueden incluir, entre otras cosas, tirar de una silla de ruedas, recuperar objetos caídos, alertar a una persona sobre un sonido, recordarle que tome medicamentos o presionar el botón de un ascensor*”.

Sin embargo, se debe comprender que está permitido el acceso de perros guías o animales de asistencia a todas las edificaciones y pisos del Poder Judicial donde las personas con algún tipo de necesidad especial se encuentre por así requerirlo; esto es así, porque existe una obligación legal de permitir su acceso, garantizando de esta manera el desarrollo integral de las personas con discapacidad a través del acceso en igualdad de condiciones a las instalaciones del Poder Judicial para poder hacer uso del servicio público que se brinda.⁵

En ese sentido, la **Sala Constitucional** mediante la resolución N° 2018-016385 de las 17:02 horas del 28 de setiembre de 2018, reiterada mediante la reciente sentencia de esa misma Sala N° 32562-2024 de las 9:20 horas del 1 de noviembre de 2024, indicó sobre el derecho de las personas con discapacidades a ingresar con animales de servicio y animales de apoyo emocional a edificaciones públicas y privadas, lo siguiente:

“IV. - Sobre el fondo. En el caso bajo estudio, el recurrente estima lesionados sus derechos fundamentales, toda vez que, según su dicho, es una persona que requiere un perro de asistencia médica, debido a que padece de epilepsia y en el Área de Salud de Alajuela Central no le permitieron su ingreso. Por su parte, la autoridad de salud recurrida en su defensa manifestó que el día de los hechos, el recurrente y su perro ingresaron a la Clínica recurrida, lo que causó revuelo entre los usuarios, siendo que el amparado fue atendido en el Servicio de Observación por presentar crisis convulsiva; sin embargo, el perro no portaba documento alguno que lo identificara como perro de ayuda y durante la crisis, el mismo no demostró haber tenido entrenamiento alguno para enfrentar dicha situación. En virtud de lo expuesto, esta Sala mediante Sentencia N° 2011-016358, de las 02:30 horas del 29 de noviembre de 2011, en un asunto en similar interpuesto por el recurrente, en el que expuso la misma situación que alega en el presente recurso, este Tribunal dispuso:

‘(...) III.- A juicio del Tribunal Constitucional la circunstancia descrita por la autoridad recurrida en su informe (en el sentido que el promovente no posee en realidad ninguna discapacidad que justifique la intervención del Tribunal Constitucional y que le permita exigir el ingreso a las instalaciones del Área de

⁵ Entiéndase el ingreso de animales de asistencia como canes. La Ley N° 7317 denominada “Ley de Conservación de la Vida Silvestre” prohíbe la tenencia de animales silvestres en cautiverio o como mascota. En ese sentido, se puede observar los artículos 14, inciso d) y 110.

Salud de Alajuela Central de la Caja Costarricense de Seguro Social con su perro) merece plena credibilidad, justamente al no haber aportado el recurrente ningún elemento probatorio que nos permita desvirtuar esas afirmaciones. Ninguna situación ilegítima se tiene por acreditada en el caso presente que lesione o amenace los derechos fundamentales del actor, razón por la cual se debe denegar el amparo en todos sus extremos (...)'.

V. - En efecto, **las personas con discapacidades pueden utilizar animales de servicio y animales de apoyo emocional debido a una variedad de razones, para ello, el perro debe de estar entrenado individualmente para realizar un trabajo o realizar tareas en beneficio de una persona con una discapacidad, incluyendo una discapacidad física, mental, sensorial, psiquiátrica, intelectual u otra discapacidad mental. No obstante, el manejador es responsable del cuidado y la supervisión de su animal de servicio, de manera que, si un animal de servicio o de apoyo se comporta de una manera inaceptable y la persona con discapacidad no controla el animal, un negocio u otra entidad no tiene porque (sic) permitir el animal en su local, sin que ello lesione derecho fundamental alguno. En el sublite (sic), el recurrente no ha demostrado a la Sala, ser una persona con capacidades disminuidas y que requiera el apoyo de un perro de servicio o de apoyo. Además, tampoco consta que haya solicitado a CONADPIS una certificación de su discapacidad y que se le haya sido denegada. En este sentido, el acceso a los servicios selectivos y de salud están condicionados a la comprobación de una condición de discapacidad, por lo que la certificación de esta condición constituye un instrumento que les permite el acceso a todos los servicios públicos y privados específicos de atención al público para el ejercicio pleno de sus derechos y oportunidades. Cabe indicar, que las personas con discapacidad tienen el derecho de ser asistidas por perros de utilidad adiestrados como herramienta para facilitar el acceso a su entorno, así como a permanecer con ellas en lugares públicos, siempre y cuando cuenten con la certificación correspondiente y cumplan con la función de acompañar, conducir, ayudar y auxiliar a las personas con discapacidad. En consonancia con lo indicado, la Sala estima que las autoridades recurridas no han lesionado derecho alguno al recurrente, pues pese a las enfermedades que padece, lo cierto es que no se tiene por demostrado que clínicamente sea una persona que se encuentre discapacitada y que requiera de este tipo de perros. Bajo estos supuesto, y dado lo manifestado bajo juramento por la autoridad recurrida acerca el comportamiento del perro en la Clínica, tampoco se puede tener por acreditado que haya sido adiestrado para ser un animal de apoyo o de servicio, dado que este tipo de animales no deberían causar alteración al normal funcionamiento de los**

establecimientos ni molestias al personal o público, ya que en ningún momento pueden vagar a su capricho por el recinto, o realizar otras tÁreas (sic) para lo cual fueron adiestrados. De manera, que por razones sanitarias y de higiene, no es permitido que las mascotas y demás animales ingresen a centros médicos.

VI. - Finalmente, entre las funciones otorgadas por ordenamiento jurídico al CONADPIS, a este ente no le competente certificar o acreditar animales de apoyo o asistencia a las personas que los utilizan. Por tal razón, y **en aplicación al principio de legalidad, consagrado el artículo 11, de la Constitución Política, los actos y comportamientos de la Administración deben de estar regulados por norma escrita, es lo que se conoce como el principio de juridicidad de la Administración, sea que las instituciones públicas solo pueden actuar en la medida en la que se encuentre apoderadas para hacerlo por el mismo ordenamiento y normalmente a texto expreso, en consecuencia solo le es permitido lo que esté constitucionalmente y legalmente autorizado en forma expresa y todo lo que no les esté autorizado les está vedado. No está demás indicar, que lo que le corresponde al CONADPIS es emitir la certificación de discapacidad, se (sic) así lo solicita el recurrente y que las entidades públicas y privadas a las que acceda con su perro, debidamente entrenado, verifiquen con base en ello, que el recurrente requiere apoyo para su autonomía y para el ejercicio de sus derechos (...)**” (El énfasis es suplido).

Conforme lo dicho por la Sala Constitucional, si bien se debe permitir el ingreso a las instalaciones públicas de perros guías o animales de asistencia, estos deben estar adiestrados para acompañar, ayudar, conducir y auxiliar a la persona con discapacidad; y la forma en que pueden permanecer estos animales en estos lugares públicos, es contando la persona con la certificación que acredite su condición de discapacidad, siendo que como lo indicó la referida Sala, la certificación de esta condición constituye un instrumento que le permite a las entidades públicas y privadas determinar la necesidad de que la persona con discapacidad requiere el acompañamiento de perro guía o animal de asistencia, y presumir que el animal se encuentra debidamente entrenado para cumplir con su servicio.⁶

⁶ Resolución de la Sala Constitucional N° 32562-2024 de las 9:20 horas del 1 de noviembre de 2024.

En apego con lo anterior, es importante señalar que, el ente encargado de emitir la **certificación** de una **condición o situación de discapacidad** es Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (CONAPDIS) a través del servicio de certificación de la discapacidad (SECDIS), el cual fue creado mediante el **Decreto Ejecutivo N° 40727-MP-MTSS** “*como una medida de carácter estatal para verificar y evaluar las condiciones subyacentes y determinantes de una o varias condiciones de discapacidad en la persona solicitante*”.⁷

La **Certificación de Discapacidad** es un mecanismo que permite a las personas acceder a diferentes beneficios en áreas como servicios sociales, salud, empleo, educación, recreación, transporte, así como en bienes, tecnología, comunicación y otros aspectos regulados, y su propósito es facilitar el acceso de las personas a estos servicios, garantizando el ejercicio de sus derechos humanos y promoviendo su inclusión social.⁸ En ese sentido el artículo 3 del Decreto Ejecutivo supra citado, establece sobre el uso y aplicación del SECDIS que: “***El certificado de discapacidad extendido mediante el servicio de certificación de la discapacidad se utilizará o aplicará para acceder a los beneficios de servicios selectivos, sociales, de salud, empleo, transporte, educación u otros que estén normados, que ofrezcan las instancias del sector público en todo el país a las personas con discapacidad en particular, conforme el requerimiento de cada institución pública de constatar la condición de discapacidad de la persona beneficiaria. El certificado no podrá ser empleado para fines distintos a los establecidos mediante las leyes y los reglamentos vigentes o postreros, ni representará una oportunidad para la desaplicación singular de cualquier norma a favor de una persona con discapacidad***”. (El énfasis es suplido).

Como se observa, para poder brindar el servicio público que se adecue a las necesidades de las personas en condición de discapacidad, pero que; además, garantice en la mayor medida

⁷ Artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 40727-MP-MTSS.

⁸ Consejo Nacional de Personas con discapacidad. (agosto, 2024). *Servicio de Certificación Discapacidad*. <https://conapdis.go.cr/tramites-y-servicios/certificacion-de-la-discapacidad/>

posible, la seguridad de las personas usuarias del sistema judicial, así como el orden público y la salud pública, se requiere que las personas que presenten alguna condición de discapacidad **aporten la certificación** correspondiente a efecto de que los servidores públicos puedan brindar el servicio de la mejor manera posible garantizando el acceso oportuno y adecuado a sus necesidades y las del animal.

Nótese también, que no todas las discapacidades son evidentes o manifiestas; dado que, por ejemplo, aquellas personas que padecen de ataques epilépticos podrían tener un animal de asistencia que les ayude en el momento de la crisis; sin embargo, para la Administración es imposible determinar a simple vista si esa persona tiene o no un tipo de discapacidad que le permita ingresar con su animal de asistencia; razón por la cual, es necesario la presentación de la respectiva certificación de discapacidad a efecto de que la Administración pueda autorizar el ingreso del animal; en virtud de que, con la simple palabra de la persona no es suficiente para acreditar que requiere de la asistencia de ese animal. Asimismo, la Administración está en la obligación de velar por la seguridad de las personas usuarias y trabajadoras, además de la salud pública; de forma que, no puede permitir el ingreso de animales que no sean perros guía o de asistencia.

Por otra parte, resulta importante considerar que existen animales que son víctimas de violencia doméstica y que son llevados a los Tribunales de justicia, como fue el caso de “Campeón”, el primer perro que se convirtió en víctima animal en América Latina y fue el primer animal en asistir a un juicio por maltrato en el año 2019 en el Tribunal Penal de Atenas de nuestro país.⁹

⁹ Diario Extra. (24 de julio de 2019) Por primera vez en América Latina un perro asiste a juicio como víctima de maltrato. <https://www.diarioextra.com/noticia/por-primera-vez-en-america-latina-un-perro-asiste-a-juicio-como-victima-de-maltrato#:~:text=Campe%C3%B3n%2C%20un%20tiernoperrode%20dos%20a%C3%B1os%20y%20dos,km%20de%20San%20Jos%C3%A9%20advirti%C3%B3%20que%20no>

Para ello, a continuación, expongo el criterio técnico rendido por la M.Sc. Diana Fernández Barrantes, Presidenta Ad-Honorem de la Asociación de Empleados y Empleadas Judiciales Pro Bienestar Animal, al señalar:

“Desde la reforma a la Ley de Bienestar Animal, acaecida en el año 2017, se establecieron los delitos de maltrato animal, muerte animal, y pelea entre animales, y, con esto, un reconocimiento del bien jurídico bienestar animal. Al respecto, es importante analizar los artículos 7 y 70 del Código Procesal Penal, en el siguiente sentido. Si bien, en el numeral 70, no se menciona a los animales como víctimas, en el inciso d) se menciona:

'Las asociaciones, fundaciones y otros entes que tengan carácter registral, en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses'.

En este orden de ideas, el artículo 279 bis señala:

'Las organizaciones debidamente inscritas en el Registro Judicial podrán representar los intereses difusos de los animales afectados por las conductas descritas en esta norma'. Correspondiendo justamente, a esas organizaciones animales que buscan la protección de estos, o sea, no sólo representan a los animales protegidos y lesionados, sino que, a la colectividad.

O sea, aunque el Código Procesal Penal no menciona explícitamente a los animales como víctimas, estos pueden ser representados por organizaciones, y además, hasta se pueden interponer querellas y acciones civiles dentro de los procesos penales.

En igual sentido, el autor español Emiliano Borja Jiménez, ha indicado que: 'Como seres que están integrados en las comunidades humanas son percibidos en su individualidad, con una biografía reconocible por los demás y una conciencia de sí mismos que les caracterizan como sujetos únicos en su especie. No pueden ser cosificados como meros objetos ni diluir su dignidad animal en una masa uniforme 'despersonalizada'. Esa dignidad animal, en consecuencia, determina que las acciones de maltrato que afecten a su salud, integridad física o vida sean, como en el caso de los seres humanos, atentados a bienes personales...' (Tres cuestiones dogmáticas y una político- criminal en torno a la tutela penal de los animales frente al maltrato. En Temas Clave de derecho penal. Presente y futuro de la política criminal en España. Bosh Editor, Valencia, 202. pág. 145). De igual

forma, si, por ejemplo, en el derecho contemporáneo se protege a las personas jurídicas como víctimas, ¿cuál es el impedimento de hacerlo con los animales?

En julio de 2019, se realizó en los tribunales de Atenas, el primer juicio por maltrato animal en Latinoamérica, y, durante todo el debate participó 'in situ' el can 'Campeón', tal y como fue documentado por la agencia EFE de España, y, replicado a lo largo y ancho del planeta (<https://www.youtube.com/watch?v=O2HAnR3i6pl>). Dicha situación, fue gracias a la participación del perro durante el debate, aunque no se contara con la autorización de las autoridades administrativas.

Debe advertirse que, puede ser indispensable en los casos de maltrato animal, contar con la participación del animal damnificado, pues, perfectamente, el tribunal requerirá de la presencia de este para establecer el grado de lesiones sufrido, y el estado actual en el momento de la celebración de la audiencia oral y público. Por ello, no es conveniente prohibir el ingreso de los perros en calidad de víctimas a los tribunales de juicio, por cuanto, sería esencial en algunos casos donde se les requiera como elemento probatorio.”

Sobre lo anterior, esta Dirección Jurídica considera que también, para futuros posibles casos como el expuesto, se debe contemplar el ingreso de animales a los edificios judiciales cuando son así sean requeridos por una autoridad judicial, siendo oportuno que se establezcan las condiciones de acceso de estos animales, de manera que no altere el orden público, la seguridad de las personas y la salud pública.

3. Algunas consideraciones sobre la responsabilidad en caso de que el perro guía o animal de asistencia cause daño a la integridad física de una persona o de otro animal dentro de las instalaciones del Poder Judicial.

Al respecto, la Sala Constitucional ha señalado que “el manejador es responsable del cuidado y la supervisión de su animal de servicio, de manera que, si un animal de servicio o de apoyo se comporta de una manera inaceptable y la persona con discapacidad no controla el

animal, un negocio u otra entidad no tiene porque (sic) permitir el animal en su local, sin que ello lesione derecho fundamental alguno.¹⁰ (El énfasis es suplido).

Así, el artículo 22 de la Ley de Bienestar de los Animales, se refiere a las responsabilidades civiles de las personas propietarias y poseedoras de animales al señalar que *“Al propietario o poseedor le corresponden las responsabilidades civiles por los daños y perjuicios causados por el animal bajo su vigilancia y cuidado, conforme a lo dispuesto en los artículos 1045, 1046 y 1048 del Código Civil”*.

En igual sentido, el *“Reglamento para la Reproducción y Tenencia Responsable de Animales de Compañía”* dispone en su artículo 3 que *“Los encargados, propietarios, cuidadores, guardianes o poseedores son responsables en materia administrativa, civil y penal de los animales de compañía que tengan bajo su tutela”*.

Ahora bien, el artículo 190, inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública señala en cuanto a la responsabilidad objetiva de la Administración, cuando esta cause una lesión por acción u omisión que *“La Administración responderá por todos los daños que cause su funcionamiento legítimo o ilegítimo, normal o anormal, **salvo fuerza mayor, culpa de la víctima o hecho de un tercero**”*. (Resaltado no corresponde al original)

Al respecto, es importante considerar que podría existir responsabilidad de la Administración en los casos por ejemplo, en que el animal haya presentado un comportamiento agresivo al momento del ingreso a las instalaciones del Poder Judicial y la persona encargada de la seguridad, a pesar de ese comportamiento admitió su ingreso o no hizo nada para que fuese retirado por su dueño de las instalaciones de manera inmediata cuando manifestó el comportamiento agresivo, y este causó un daño a la integridad física de una o varias personas o a uno o varios animales; o bien, cuando la persona servidora judicial que atendió a la persona

¹⁰ Resolución de la Sala Constitucional N° 32562-2024 de las 9:20 horas del 1 de noviembre de 2024.

usuaria con capacidad disminuida fue omisa en solicitar el retiro del animal en el momento en que empezó con un comportamiento violento que generó un daño.

En ese sentido, el numeral 191 de la Ley General de la Administración Pública dispone que *“La Administración deberá reparar todo daño causado a los derechos subjetivos ajenos por faltas de sus servidores cometidas durante el desempeño de los deberes del cargo o con ocasión del mismo, utilizando las oportunidades o medios que ofrece, aún cuando sea para fines o actividades o actos extraños a dicha misión”*. Asimismo, el artículo 201 de ese mismo cuerpo normativo señala que *“La Administración será solidariamente responsable con su servidor ante terceros por los daños que éste cause en las condiciones señaladas por esta ley”*.

Por otra parte, es necesario que se considere que, en nuestro país no existe ninguna entidad pública encargada de certificar a los perros guías o animales de asistencia. En relación con esto, en el proyecto de ley tramitado bajo el expediente 22.955 mencionado anteriormente, se pretendía regular los centros de adiestramiento y la certificación de los animales. Sin embargo, tal y como se indicó anteriormente, el citado proyecto fue archivado en virtud del dictamen negativo unánime de la Comisión Especial de Discapacidad y Adulto Mayor.

Anteriormente el Patronato Nacional de Ciegos, por disposición legal tenía impuesta como medida protectora, la obligación de habilitar centros de adiestramiento de perros para lazarillos (artículo 16 de la Ley del Patronato Nacional de Ciegos); sin embargo, esa norma fue derogada por el artículo 1° de la ley N° 7286 del 4 de febrero de 1992 denominada *“Reforma Ley del Patronato Nacional de Ciegos”*; razón por la cual, en nuestro país no existe norma legal habilitante que permita a la Administración Pública solicitar la debida certificación que acredite que el animal se encuentra entrenado para dar servicio de asistencia a la persona con capacidad disminuida, pero si existe la obligación, en el caso del Poder Judicial, de velar por la seguridad de las personas usuarias y servidoras judiciales; razón por la cual, en caso de un comportamiento agresivo de un animal que vaya ingresar o haya ingresado y evidencie un comportamiento agresivo o que no puede ser contralado por persona dueña o poseedora del

animal, se le debería solicitar de manera inmediata su retiro; acciones que esta Dirección estima debería ser consideradas en un protocolo con el fin de que, tanto el personal de seguridad como las oficinas judiciales, tengan conocimiento de cómo deben proceder y actúen de forma inmediata, con el fin de reducir riesgos y evitar posibles daños en la integridad física de una persona u otro animal.

Finalmente, conforme a lo anteriormente desarrollado, se recomienda a la Dirección Ejecutiva, la revisión de las pólizas adquiridas por el Poder Judicial, a efecto de determinar si dentro de las condiciones del contrato de seguro, existe la cobertura para estas situaciones de posible responsabilidad de la Administración.

4. Sobre la emisión de un protocolo que regule el acceso de animales a las instalaciones del Poder Judicial.

El Poder Judicial no ha emitido regulación interna sobre el acceso de animales a sus instalaciones.¹¹ Por ello, esta Dirección Jurídica recomienda que la Dirección Ejecutiva valore la elaboración de un protocolo que regule la interacción y organización entre las personas servidoras judiciales y las personas usuarias que quieran ingresar con sus animales, donde se establezca qué tipos de animales son permitidos, bajo qué condiciones, procedimiento que se debe seguir, entre otros puntos; para que de esta forma, se garantice que el manejo de estas situaciones sean abordadas con orden, eficiencia y respeto, acorde a las normas legales, garantizando la seguridad de las personas, el orden público y la salud pública.

En concordancia con lo anterior, es importante considerar que de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley General de Control Interno, los jefes y titulares subordinados están en la obligación de valorar los riesgos. De ahí que, se debe estimar que el

¹¹ Además de la consulta realizada a través de Nexus PJ, se consultó al archivo de la Secretaría General de la Corte y se verificó que no existe una circular que regule el acceso de mascotas a las instalaciones del Poder Judicial.

ingreso de cualquier tipo de animales podría generar un peligro en la integridad física de las personas servidoras judiciales y de las personas usuarias, si nos encontramos frente a un animal agresivo. Del mismo modo, podría darse la trasmisión de zoonosis a las personas, en caso de que los animales no cuenten con el esquema de vacunación necesaria, y, también, es necesario que se valore que el contacto de los perros guías o animales de asistencia de personas con discapacidad con otros animales, puede alterar su adiestramiento y afectar su capacidad para desempeñar sus labores de asistencia de forma efectiva; razón por la cual, es fundamental que se mermen las distracciones externas durante su labor.¹²

En apego con lo anterior, es importante comprender que la **persona usuaria** está sujeta a una relación de sujeción especial con la Administración y con motivo de esa sujeción, se encuentra regulada o controlada de alguna manera por normas administrativas internas específicas, teniendo la Administración la potestad para imponerle obligaciones o ejercer algún tipo de control apegado a la legalidad.

Así, es necesario señalar que, en apego al principio de conveniencia, la Administración Pública está en la obligación de asegurar que las acciones administrativas sean las más apropiadas al interés público y que contribuyan al bienestar general; razón por la cual, la elaboración de un Protocolo, ayudaría a informar a la población judicial acerca del ingreso de animales a las instalaciones del Poder Judicial y de esta manera, la persona que se desempeña en el puesto de oficial de seguridad, tendría un instrumento de apoyo sujeto a la legalidad, para permitir o denegar el ingreso de mascotas.

En relación con lo expuesto, esta Dirección Jurídica estima oportuno que la Dirección Ejecutiva considere en la elaboración del Protocolo, el involucrar a la Asociación de Empleadas y Empleados Judiciales Pro-bienestar Animal, al Departamento de Seguridad y a la Unidad de

¹² Recio, P. (14 de setiembre de 2016). Perros guías no son mascotas', advierte Defensoría para evitar que la gente los distraiga. *Periódico La Nación*. <https://www.nacion.com/el-pais/politica/perros-guias-no-son-mascotas-advierdefensoria-para-evitar-que-la-gente-los-distraiga/EAJD5NT4FFBWDFRQLETIQBUTM/story/>

Acceso a la justicia (con la colaboración de la Subcomisión de Acceso a la Justicia de Personas con Discapacidad) para que contribuyan desde sus competencias y conocimientos en la elaboración de dicho Protocolo. Por lo que, una vez que cuenten con una propuesta final de borrador, esta podrá ser remitida a esta Dirección Jurídica para su revisión legal, conforme a nuestras competencias.

Para la elaboración del referido protocolo, además del análisis contenido en este informe que les puede ayudar como insumos; esta Dirección Jurídica recomienda que se aborden los siguientes temas, y todos aquellos que los órganos técnicos consideren importantes:

- a) Delimitar el acceso a las instalaciones solo a los animales necesarios, considerando el servicio que prestan y requerimientos; para lo cual, se debe tomar en cuenta las necesidades de las personas usuarias con discapacidad que requieren el servicio de perros guías o animales de asistencia conforme a las normativas citadas y resoluciones de la Sala Constitucional. Igualmente considerar sobre el ingreso de animales requeridos, por así solicitarlo una autoridad judicial por situaciones de algún tipo de investigación o proceso judicial.
- b) Sobre las condiciones que el Poder Judicial debe asegurar a los perros guía o animales de asistencia que ingresan a sus instalaciones: En nuestro país, no existe normativa que regule las condiciones que debe asegurar una institución pública cuando ingresan perros guía o animales de asistencia a sus instalaciones. El único registro existente es el proyecto de ley tramitado bajo el expediente 22.955 mediante el cual se pretendía *“promover y regular el uso de perros guía o de asistencia para las personas ciegas o con discapacidad, garantizando el ejercicio del derecho al acceso, libre tránsito, así como la permanencia a lugares públicos o privados de uso público”*; sin embargo, el citado proyecto fue archivado en virtud del dictamen negativo unánime de la Comisión Especial de Discapacidad y Adulto Mayor. En la exposición de motivos del proyecto citado, se indicó que *“Es indispensable que la persona usuaria del perro guía, se mantenga en todo*

momento con el animal, el perro no debe de mantenerse con un tercero, puesto que el adiestramiento y la capacitación previa, han creado un vínculo entre las personas con discapacidad y el animal, lo mismo sucede con los perros de asistencia y sus usuarios, que han sido diagnosticados con alguna enfermedad, siendo el animal la terapia y ha el auxilio ante una situación de crisis. Por otro lado, el animal no debe de ser tocado por nadie más, ya que se ha demostrado que esto provoca distracción en el animal y por ende coloca en riesgo la vida de la persona con discapacidad visual o usuaria del perro de asistencia". Pese a lo anterior, esta unidad asesora considera oportuno que los órganos técnicos incluyan estas condiciones en el Protocolo que se cree para tales efectos, con la finalidad de no perjudicar el adiestramiento del animal ni a la persona usuaria con discapacidad.

- c) Sobre la presentación de la certificación de discapacidad emitida por CONAPDIS.
- d) Sobre los tipos de animales que están permitidos para asistir a personas: ¿Son únicamente perros?
- e) Sobre el espacio físico para la atención de la persona usuaria y su perro guía o animal de asistencia: ¿requieren un espacio especial, con medidas o condiciones especiales?
- f) Sobre si es oportuno por parte del Poder Judicial el colocar o no en un espacio un recipiente con agua y alimentos para el animal; ¿si esto pudiese afectar su adiestramiento?
- g) Sobre el procedimiento que debe seguir la persona encargada de la seguridad del edificio cuando recibe a una persona con discapacidad y a su perro guía o animal de asistencia.
- h) Sobre el actuar de la persona servidora judicial u oficial de seguridad ante la eventual presencia de un animal agresivo, conforme a lo desarrollado por la Sala Constitucional en la resolución N° 32562-2024 de las 9:20 horas del 1 de noviembre de 2024: Es

necesario que se establezca dentro del Protocolo que si un animal de servicio o de apoyo se comporta de una manera inaceptable y la persona con discapacidad no controla el animal, el Poder Judicial no tiene que permitir el ingreso o la estadía del animal dentro de sus instalaciones, lo cual no lesiona ningún derecho fundamental de la persona con discapacidad, dado que, la Administración en apego a la valoración de los riesgos, debe velar por la integridad física de las personas y su seguridad. Para ello, es necesario que se anote de manera detallada en un libro de actas, la razón por la cual no se le permitió el ingreso o se le solicitó el retiro a la persona con su perro guía o animal de asistencia.

- i) Sobre las obligaciones que deben cumplir las personas con discapacidad en relación con su perro guía o animal de asistencia.
- j) Sobre el actuar de la Administración en caso de que el animal presente un comportamiento agresivo.
- k) Sobre las normas básicas relacionadas con la persona responsable de la recolección de desechos del animal: Resulta necesario que valoren lo siguiente:
 - La recolección de desechos de los perros guías de personas no videntes.
 - La obligación de que la persona vele por el aseo y limpieza de los residuos de su perro, en caso de que su condición lo permita, para lo cual, se podría establecer la obligación de portar los implementos de limpieza necesarios como una bolsa de basura y toallas de limpieza para recoger y disponer adecuadamente los desechos de los animales, desechándolos en los depósitos identificados para este fin, para resguardar la salud de los demás.
- l) Sobre la obligación de que el animal porte pechera y correa. En ese sentido, el numeral 8 del Reglamento para la Reproducción y Tenencia Responsable de Animales de Compañía dispone en lo que interesa que “(...) *La conducción de los perros en los*

espacios públicos debe ser prudente y realizada por persona capaz. Siempre se realizará mediante correa y cuando sea necesario se utilizará un bozal para prevenir un accidente”.

- m) Sobre la responsabilidad del dueño o responsable del perro guía o animal de asistencia, en casos en que cualquier otra persona o animal resulte afectado en su integridad física por alguna acción del animal.
- n) Sobre la responsabilidad del dueño o responsable del perro guía o animal de asistencia en caso de daño a bienes muebles o inmuebles del Poder Judicial que cause el animal.
- o) Sobre la obligación de que los dueños o poseedores de los perros guía o animales de asistencia cumplan con la normativa relativa a la vacunación, salubridad y seguridad de los animales y las personas que lo rodean.
- p) Sobre la prohibición de ingreso de animales que son declarados como nocivos: De conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley de Bienestar de los Animales y los artículos 25 y 28 del Reglamento para la Reproducción y Tenencia Responsable de Animales de Compañía, las personas usuarias que tengan animales que hayan sido declarados como nocivos por el Ministerio de Salud o por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, no podrán ingresar con este a las instalaciones del Poder Judicial. El incumplimiento de esta disposición generará para la persona dueña del animal o encargado de este, responsabilidad civil, administrativa y penal en caso de agresión o ataque del animal.
- q) Sobre las condiciones de acceso de animales que son requeridos por el Juez Penal en audiencias sobre maltrato animal.

Esta Dirección Jurídica recomienda que, para la implementación del Protocolo que se elabore para tales efectos, se capacite a las personas que ocupan el puesto de oficial de seguridad tanto del Poder Judicial, como de las empresas contratadas, así como a todo el

personal que atienda público, con la finalidad de que tengan conocimiento sobre el proceder en los casos en que atiendan a una persona con capacidad disminuida acompañada de su perro guía o animal de asistencia; así como, el proceder en caso de que el animal presente un comportamiento violento.

III. Conclusiones.

De conformidad con el Principio de Legalidad Administrativa regulado en el artículo 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública; así como los artículos 9.1 y 9.2 inciso e) de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad; los artículos 279 bis al 279 sexies del Código Penal; 3 y 22 de la Ley de Bienestar de los Animales; 184 de la Ley General de Salud; 6 y 190 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública; 14 de la Ley General de Control Interno; Reglamento N° 31626-S del 22 de setiembre de 2003 denominado “*Reglamento para la Reproducción y Tenencia Responsable de Animales de Compañía*”; artículo 176 del Reglamento Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad; Decreto Ejecutivo N° 40727-MP-MTSS; resolución de la Sala Constitucional N° 2018-016385 de las 17:02 horas del 28 de setiembre de 2018, reiterada mediante la reciente sentencia de esa misma Sala N° 32562-2024 de las 9:20 horas del 1 de noviembre de 2024 y la Política de Igualdad para las Personas con Discapacidad en el Poder Judicial, se concluye lo siguiente:

1. A través del artículo 45 bis de la Ley N° 7600 denominada “*Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad*” y del artículo 9.2 inciso e) de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, ratificada por Costa Rica mediante el Decreto Ejecutivo N° 34780 de 29 de setiembre de 2008, **se autoriza el ingreso de perros guías o animales de asistencia a todas las instituciones públicas**, como lo es el Poder Judicial.

2. La Sala Constitucional ha señalado **que se debe permitir el ingreso a las instalaciones públicas de perros guías o animales de asistencia**, siempre y cuando estén adiestrados para acompañar, ayudar, conducir y auxiliar a la persona con discapacidad y que la permanencia de estos animales en lugares públicos debe estar respaldada por la certificación de discapacidad correspondiente (Sala Constitucional N° 32562-2024 de las 9:20 horas del 1 de noviembre de 2024).
3. Las personas propietarias o poseedoras de animales domésticos tienen la obligación de **garantizar** que estos se encuentren en **condiciones óptimas** tanto en términos de salud como de ambiente, como medida para asegurar su **bienestar físico y proteger la vida humana**. El incumplimiento de estas obligaciones puede dar lugar a **responsabilidad de carácter administrativa, civil y penal**.
4. La Administración deberá solicitar a las personas usuarias que se presenten con un perro guía o animal de asistencia, la certificación de discapacidad emitida por el CONAPDIS a efecto de que los servidores públicos puedan brindar el servicio de la mejor manera posible garantizando el acceso oportuno y adecuado a sus necesidades y las del perro.
5. La Administración está en la obligación de velar por la seguridad de las personas usuarias del sistema judicial, así como el orden público y la salud pública; de forma que, no puede permitir el ingreso de animales que no sean perros guía o de asistencia.
6. La Ley General de Control Interno establece que los jefes y titulares subordinados deben valorar los riesgos, lo que implica que la Administración deba considerar que el **ingreso** de cualquier tipo de **mascotas podría representar un riesgo en la integridad física** tanto de las personas servidoras judiciales como de las personas usuarias. Asimismo, podría darse la **trasmisión de zoonosis** a estas. Del mismo modo, es necesario tener en cuenta que el contacto de los perros guías o animales de asistencia de personas con discapacidad con otros animales **podría interferir en su**

entrenamiento y afectar su capacidad para realizar sus labores de asistencia de forma efectiva; razón por la cual, es fundamental que se mermen las distracciones externas que puedan interferir en su desempeño.

7. La **persona usuaria está vinculada a una relación de sujeción especial** con la Administración, lo que implica que se encuentre regulada o controlada de alguna manera por normas administrativas internas específicas que regulan o supervisan su actuación, teniendo la Administración la potestad para imponerle obligaciones o ejercer algún tipo de control conforme a la legalidad.
8. El Poder Judicial **no ha establecido ninguna normativa interna sobre el acceso de mascotas a sus instalaciones**. Por ello, esta Dirección Jurídica recomienda a la Dirección Ejecutiva, elabore **un protocolo** donde se establezca las **condiciones para el ingreso de animales** dentro de las instalaciones del Poder Judicial, de forma que se garantice la seguridad de las personas, el orden y la salud pública. Para ello, se considera oportuno que en la elaboración del Protocolo se involucre a la Asociación de Empleadas y Empleados Judiciales Pro bienestar Animal, al Departamento de Seguridad y a la Unidad de Acceso a la justicia (con la colaboración de la Subcomisión de Acceso a la Justicia de personas con discapacidad) para que elaboren el Protocolo, dado que son los órganos técnicos competentes y con conocimiento para abordar los temas que deben ser considerados dentro del citado Protocolo. De manera que, una vez que se cuente con una propuesta final de borrador, la Dirección Ejecutiva la puede remitir a esta Dirección Jurídica para su revisión legal, conforme a nuestras competencias. Correspondiendo al Consejo Superior su revisión y aprobación.
9. De acuerdo con el principio de conveniencia, la Administración Pública tiene la responsabilidad de **garantizar que sus acciones sean las más apropiadas al interés público y que contribuyan al bienestar general**. Por ello, la emisión y publicación de un protocolo, ayudaría a informar a la población judicial acerca del ingreso de animales

a las instalaciones del Poder Judicial. De esta manera, la persona que se desempeña en el puesto de oficial de seguridad contaría con un instrumento que le permita decidir, de manera fundamentada y conforme a la ley, sobre la denegatoria o no del ingreso de animales; el personal judicial igualmente contaría con una guía sobre cómo debe proceder, y la persona usuaria que ingrese con un animal tendría conocimiento sobre sus obligaciones y responsabilidades.

10. De considerar la elaboración del protocolo, se dejan dentro del análisis del criterio una serie de elementos que se recomienda su valoración.

De esta manera se deja evacuada la solicitud de criterio al respecto.

Advertencias:

- El presente criterio se funda en un razonamiento técnico jurídico con base en la aplicación del ordenamiento jurídico administrativo y el supletorio aplicable a la materia, cualquier valoración de oportunidad y conveniencia que sea necesario realizar, es competencia de las unidades decisoras y ejecutoras correspondientes.
- El presente criterio se emite con base en la información suministrada por la Dirección Ejecutiva mediante oficio N° 3737-DE-2024, remitido a la cuenta oficial de la Dirección Jurídica el 22 de octubre de 2024. Por lo anterior, no le corresponde a esta unidad asesora la responsabilidad por la veracidad de dicha información.
- Cualquier traslado del presente criterio a terceros no involucrados en los procesos de análisis y toma de decisiones con respecto al objeto del mismo, deberá ser realizado previa despersonalización de cualquier dato sensible que se haya consignado en dicho documento.
- No se advierte incompatibilidad o conflicto ético para la emisión del presente criterio, en tanto que los temas indicados no inciden en los derechos subjetivos de los suscribientes, ni hay vínculos de ningún tipo con la persona sobre la cual gira el análisis del informe.
- El presente criterio se emite con base a la consulta realizada, por lo que es responsabilidad de la unidad requirente precisar y delimitar la o las consultas formuladas a esta Dirección.

Área de
Análisis Jurídico



Atentamente,

Elaborado por:

Fabiola Ríos Cerdas
Asesora Jurídica a. i.

Revisado y autorizado por:

M. Sc. Argili Gómez Siu
Subdirectora Jurídica.

Ref.: 1579-2024